

Estimados clientes,

Con nuestro boletín de noticias nos gustaría informarles sobre noticias legales recientes y significativas.

EN ESTE ASUNTO

El impuesto a la riqueza

El 18 de diciembre de 2020 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley 27.605 que crea un nuevo impuesto extraordinario llamado “*aporte solidario, extraordinario y por única vez vinculado a los patrimonios de las personas humanas*” (el “**Impuesto**”), comúnmente designado “impuesto a la riqueza”, que será aplicable una única vez.

Al igual que en el caso del impuesto sobre los bienes personales (“**IBP**”), el Impuesto deberá ser abonado por las personas humanas y sucesiones indivisas residentes:

1. en Argentina por los bienes (incluyendo los aportes a trusts, fideicomisos o fundaciones de interés privado y demás estructuras análogas, participación en sociedades u otros entes de cualquier tipo sin personalidad fiscal y participación directa o indirecta en sociedades u otros entes de cualquier tipo) que posean en Argentina y en el exterior a la fecha de publicación de la ley, es decir, el 18 de diciembre de 2020; y

2. en el exterior por los bienes que posean en Argentina a la fecha de publicación de la ley. Si la persona humana fuese de nacionalidad argentina pero se encontrase residiendo en “jurisdicciones no cooperantes” o “jurisdicciones de baja o nula tributación” (aquellos países incluidos en el listado del artículo 24 del Decreto N°862/2019, disponible en [http://](http://www.infoleg.gob.ar)

www.infoleg.gob.ar, que incluye, entre otros, a (i) la República del Paraguay; (ii) el Estado Plurinacional de Bolivia; (iii) la República de Cuba; y (iv) la República de Nicaragua) será considerada residente argentino a los fines del Impuesto.

En todos los casos, únicamente será aplicable el Impuesto si los bienes referidos, que deberán valuarse de la misma forma que en el IBP, superasen los \$200.000.000. En caso de superarse dicha suma, la totalidad de los bienes quedarán alcanzados por el Impuesto.

En los casos en que el sujeto sea un no residente (incluyendo el caso de quienes residan en “jurisdicciones no cooperantes” o “jurisdicciones de baja o nula tributación”), se designa, de corresponder, a las personas humanas residentes en Argentina, explotaciones unipersonales ubicadas en Argentina o las sucesiones allí radicadas que tengan el condominio, posesión, uso, goce, disposición, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al Impuesto como responsables sustitutos del Impuesto.

Se establecen alícuotas diferenciadas que varían en función del lugar en el que se encuentren los bienes. Así, en el caso de bienes situados en Argentina serán aplicables las siguientes alícuotas:

VALOR TOTAL DE LOS BIENES

Más de	a	Pagarán	Más el	Sobre el excedente de
\$0	\$300.000.000, inclusive	\$0	2%	\$0
\$300.000.000	\$400.000.000, inclusive	\$6.000.000	2,25%	\$300.000.000
\$400.000.000	\$600.000.000, inclusive	\$8.250.000	2,5%	\$400.000.000
\$600.000.000	\$800.000.000, inclusive	\$13.250.000	2,75%	\$600.000.000
\$800.000.000	\$1.500.000.000, inclusive	18.750.000	3%	\$800.000.000
\$1.500.000.000	\$3.000.000.000, inclusive	39.750.000	3,25%	\$1.500.000.000
\$3.000.000.000	En adelante	88.500.000	3,50%	\$3.000.000.000

En el caso de bienes situados en el exterior serán aplicables las siguientes alícuotas:

VALOR TOTAL DE LOS BIENES DEL PAÍS Y DEL EXTERIOR

POR EL TOTAL DE LOS BIENES SITUADOS EN EL EXTERIOR

Más de	a	Pagarán
\$200.000.000	\$300.000.000, inclusive	3%
\$300.000.000	\$400.000.000, inclusive	3,375%
\$400.000.000	\$600.000.000, inclusive	3,75%
\$600.000.000	\$800.000.000, inclusive	4,125%
\$800.000.000	\$1.500.000.000, inclusive	4,50%
\$1.500.000.000	\$3.000.000.000, inclusive	4,875%
\$3.000.000.000	En adelante	5,25%

No se aplicarán las alícuotas especiales indicadas, sino las generales, en caso que el sujeto alcanzado repatrie: (i) las tenencias de moneda extranjera en el exterior, y (ii) los importes generados como resultado de la realización de activos financieros en el exterior, que representen un 30% de los bienes del exterior, dentro de los 60 días de la entrada en vigencia de la ley (el Poder Ejecutivo podrá ampliar este plazo en 60 días más).

Finalmente, se establece que, si hubiese variaciones en los bienes de un sujeto alcanzado por el Impuesto dentro de los 180 días anteriores a la entrada en vigencia de la ley, éstas podrán hacer presumir (salvo prueba en contrario) una operación que configure un ardid evasivo o que esté destinada

a eludir el pago del Impuesto, pudiendo la AFIP disponer que los bienes objeto de estas operaciones se computen para determinar el Impuesto.

El producido de lo recaudado será utilizado, entre otros, para cubrir distintos gastos del sistema sanitario, educativo, para otorgar subsidios a micro, pequeñas y medianas empresas y para ejecutar proyectos de gas por parte de Integración Energética Argentina S.A., que viabilizará dichos proyectos proponiendo y acordando con YPF S.A.

Los plazos, la forma de ingreso y otros aspectos vinculados a la recaudación del Impuesto serán determinados por la Administración Federal de Ingresos Públicos (la "AFIP").

CONTACTO

Para sus consultas adicionales, las siguientes personas de contacto están disponibles:



**MAXIMILIANO
BATISTA**

maximiliano.batista@mhrlegal.com

+INFO



**LUISINA
LUCHINI**

Luisina.Luchini@mhrlegal.com

+INFO

Esta publicación está destinada exclusivamente a fines de información general y no sustituye la consulta legal o fiscal.

Bouchard 680 - Piso 19°
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
C1106ABJ - Argentina
(+54-11) 2150.9779

Corrientes1650
Ciudad de Neuquén
Argentina
(54-299) 442.2135

www.mhrlegal.com